

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03240/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

## Antecedentes.

El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00212/SMOV/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

*“La plantilla completa desde el Secretario de Movilidad hasta el personal operativo de niel y rango mas bajo con nombre, cargo, sueldo, oficios de funciones, curriculum y comprobante de estudios” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

## Respuesta. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta…” (Sic).*

**El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“SAIMEX 00212 CH.pdf”***

Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **03240/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

* 1. **Acto Impugnado:** *“Solicita prorroga para no entregar nada es una violación a mi derecho humano la información esta incompleta” (Sic).*
  2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“el infoem deberia de sansionar a esta dependnecia que con agravio afecta los derechos humanos de las personas solicito prorroga para que no me entrege la información completa van varias veces que la solicito y hace lo mismo” (Sic)*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

Así las cosas, el Órgano Garante consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados; en ese sentido, se determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

***“SEGUNDO****. Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *haga entrega al* ***Recurrente*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX),*** *la versión pública, de lo siguiente:*

* + 1. *El o los documentos en donde conste la remuneración bruta mensual de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, de los servidores públicos descritos en la plantilla de personal remitida en respuesta.*
    2. *Oficios de funciones de los Servidores Públicos descritos en la plantilla de personal remitida en respuesta.*
    3. *El Curriculum Vitae, ficha curricular u homólogo de los Servidores Públicos descritos en la plantilla de personal remitida en respuesta.*
    4. *El Comprobante de estudios de los Servidores Públicos descritos en la plantilla de personal remitida en respuesta.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la* ***Recurrente****.*

*Respecto de los numerales* ***2)*** *y* ***4),*** *referentes a los oficios de funciones y el Comprobante de Estudios, en el que se acredite no contar con la información, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

*(…)*”



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“-****Fotografía***

*Fotografía Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*** *Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de quienes suscriben por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de servidores públicos que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03240/INFOEM/IP/RR/2024**

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Página 11 de 11